



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3588/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3588/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con constancias de nombramiento de alta de servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, nombramientos, servidores públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3588/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3588/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el quince de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092074125002170**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

LA PRESENTE SOLICITUD, LA RESPUESTA QUE SOLICITAMOS ES DE APRECIACION EN BASE A LO QUE USTEDES DIERON RESPUESTA Y QUE NOS CERTIFICARON, DONDE USTEDES AVAALARON LOS MOVIMIENTOS Y QUE PROCEDIERON DE ACUERDO A SU CRITERIO NO PROCEDER SI SE TENIAN IRREGULARIDADES, MOTIVO POR EL CUAL NO DEBE HABER RAZON PARA

¹ Colaboró Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IRSE AL TERMINO MAXIMO DE RESPUESTA Y/O SOLICITAR AMPLIACION DE TERMINO, USTEDES ESTAN EN SU DERECHO CLARO, PERO SI QUEREMOS DEJAR EL PRECEDENTE DE DICHA SITUACION.

INGRESAMOS COMO DOCUMENTOS ANEXOS LA SOLICITUD N° 092074122002629 DONDE SE INTEGRA LA RESPUESTA CERTIFICADA QUE USTEDES EMITIERON Y QUE CORRESPONDE A LAS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE ALTA, INFORMANDO QUE:

MORENO SOLIS DIEGO, BARRAZA CRUZ IRVING, JIMENES MONTESINOS ADOLFO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, TODOS ELLOS DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, CUYOS DOCUMENTOS ESTAN FIRMADOS EN ESTA FECHA DEL 01- 03- 2021, POR: RAUL LOPEZ FLORES, SUPUESTAMENTE COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUIMANOS Y FINANCIEROS.

ALGO QUE HAY QUE RESALTAR ES QUE EL DOCUMENTO SEÑALA LA FECHA DEL 01-03-2021 QUE ES LA FECHA QUE SE CONSIDERA PARA LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO.

SE INGRESA LA SOLICITUD N° 092074124001868 DONDE DE FORMA CERTIFICADA LA ALCALDIA INFORMA RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON EL DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE ALTA, EN LA FECHA DEL 01-03-2021, FIRMANDO RAUL LOPEZ FLORES, SUPUESTAMENTE COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUIMANOS Y FINANCIEROS, DONDE AMBOS FUNCIONARIOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01-04-2021, POR LO CONSIGUIENTE NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA FECHA DEL 01-03-2021 PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES.

SE INGRESA LA SOLICITUD N° 092074122001281, DONDE DE FORMA CERTIFICADA EMITEN RESPUESTA INFORMANDO QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIA MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, SUSTENTANDO CONFORME A NORMATIVIDAD. POR LO QUE CUESTIONAMOS LO SIGUIENTE:

¿QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, INFORME SI SU SUSBALTERNOS LE INFORMARON DE DICHA SITUACION Y POR ESO CERTIFICO LOS DOCUMENTOS, Y SI ELLA LES DIO VALIDEZ?

¿ES VALIDO LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE ALTA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y DADAS DE ALTA EN FECHA 01-03-2021?

¿LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, PROCEDIO LEGALMENTE EN SU MOMENTO ANTE IRREGULARIDADES DE DICHOS MOVIMIENTOS O EXISTE ALGUN PROCEDIMEINTO DE DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE?

¿PORQUE SE TIENE CONTRADICCION ENTRE LAS ALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y LA CONTESTACION EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074122001281, DONDE SE INFORMA QUE NO HAY ALTAS, QUE SE INFORME CUAL ARGUMENTO ES EL VALIDO?

SE TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS AQUÍ NO HAY NADA DE BUSCAR INFORMACION, NO HAY RAZON PARA AMPLIAR EL PERIODO DE TERMINO DE RESPUESTA, PERO USTEDES ESTAN EN SU DERECHO, SOLO LO DEJAMOS EN CLARO PARA SEÑALAR NUESTRA POSICION.

NO QUEREMOS QUE SE MENCIONE, QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE VALIDEZ, NOSOTROS ESTAMOS PAGANDO UNA CERTIFICACION Y ES RESPPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS,

INFORMENLE A SU DIRECTORA GENERAL DE LAS IRREGULARIDADES PARA QUE SEPA ELLA QUE DOCUMENTOS CERTIFICA, OJALA LE PUEDAN EXPLICAR QUE SI HAY IRREGULARIDADES EN EL PROCESO LLEVADO A CABO COMO SE DEMUESTRA CON LOS DOCUMENTOS Y QUE DEBIERON DENUNCIAR ESAS IRREGULARIDADES.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Copia Certificada

II. Respuesta. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPyPL/1079/2025**, de veintitrés de

octubre, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo con el ámbito de competencia de Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Respecto a:

¿QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, INFORME SI SU SUBALTERNOS LE INFORMARON DE DICHA SITUACION Y POR ESO CERTIFICO LOS DOCUMENTOS, ¿Y SI ELLA LES DIO VALIDEZ?

¿ES VALIDO LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE ALTA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y DADAS DE ALTA EN FECHA 01-03-2021?

Las certificaciones a las que hace referencia fueron emitidas conforme a las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos correspondan fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto a la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la

Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene el efecto de que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.” (Sic)

Por lo anterior, se hace hincapié en que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda en la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

“Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado”.

Derivado de lo anterior y a petición expresa del peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

Así mismo se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Por lo que hace a:

¿LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, PROCEDIÓ LEGALMENTE EN SU MOMENTO ANTE IRREGULARIDADES DE DICHOS MOVIMIENTOS O EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE?

¿POR QUÉ SE TIENE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS ALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y LA CONTESTACIÓN EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 090274122002181, DONDE SE INFORMA QUE NO HAY ALTAS, QUE SE INFORME CUÁL ARGUMENTO ES EL VÁLIDO?

Es importante comentar que después de varias solicitudes de acceso a la información pública, la Dirección de Capital Humano dio vista al Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán sobre los movimientos de alta de los ciudadanos señalados en su petición; por lo que las apreciaciones contenidas en su solicitud, así como las denuncias, quejas, actos de corrupción, irregularidades, contradicciones, entre otras, se sugiere sean remitidas a la instancia en mención, para su atención oportuna.

Por otro lado, me permito informarle que, en relación con la solicitud de copia certificada vinculada al folio que se atiende, no resulta procedente su emisión, toda vez que para la elaboración de la presente respuesta no se requiere documento alguno que obre en poder de este sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.”

(Énfasis añadido)

Los párrafos enunciados con antelación encuentran fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 7.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

“Artículo 219.– Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sintetizar la información.”

[...] [Sic.]

V. Prevención. El seis de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El catorce de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

LA PRESENTE SOLICITUD, LA RESPUESTA QUE SOLICITAMOS ES DE APRECIACION EN BASE A LO QUE USTEDES DIERON RESPUESTA Y QUE NOS CERTIFICARON, DONDE USTEDES AVAALARON LOS MOVIMIENTOS Y QUE PROCEDIERON DE ACUERDO A SU CRITERIO NO PROCEDER SI SE TENIAN IRREGULARIDADES, MOTIVO POR EL CUAL NO DEBE HABER RAZON PARA IRSE AL TERMINO MAXIMO DE RESPUESTA Y/O SOLICITAR AMPLIACION DE TERMINO, USTEDES ESTAN EN SU DERECHO CLARO, PERO SI QUEREMOS DEJAR EL PRECEDENTE DE DICHA SITUACION.

INGRESAMOS COMO DOCUMENTOS ANEXOS LA SOLICITUD N° 092074122002629 DONDE SE INTEGRA LA RESPUESTA CERTIFICADA QUE

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

USTEDES EMITIERON Y QUE CORRESPONDE A LAS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE ALTA, INFORMANDO QUE:

MORENO SOLIS DIEGO, BARRAZA CRUZ IRVING, JIMENES MONTESINOS ADOLFO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, TODOS ELLOS DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, CUYOS DOCUMENTOS ESTAN FIRMADOS EN ESTA FECHA DEL 01- 03- 2021, POR: RAUL LOPEZ FLORES, SUPUESTAMENTE COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUIMANOS Y FINANCIEROS.

ALGO QUE HAY QUE RESALTAR ES QUE EL DOCUMENTO SEÑALA LA FECHA DEL 01-03-2021 QUE ES LA FECHA QUE SE CONSIDERA PARA LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO.

SE INGRESA LA SOLICITUD N° 092074124001868 DONDE DE FORMA CERTIFICADA LA ALCALDIA INFORMA RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON EL DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE ALTA, EN LA FECHA DEL 01-03-2021, FIRMANDO RAUL LOPEZ FLORES, SUPUESTAMENTE COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUIMANOS Y FINANCIEROS, DONDE AMBOS FUNCIONARIOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01-042021, POR LO CONSIGUIENTE NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA FECHA DEL 01-03-2021 PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES.

SE INGRESA LA SOLICITUD N° 092074122001281, DONDE DE FORMA CERTIFICADA EMITEN RESPUESTA INFORMANDO QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIA MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCLADIA, SUSTENTANDO CONFORME A NORMATIVIDAD. POR LO QUE CUESTIONAMOS LO SIGUIENTE:

¿QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, INFORME SI SU SUSBALTERNOS LE INFORMARON DE DICHA SITUACION Y POR ESO CERTIFICO LOS DOCUMENTOS, Y SI ELLA LES DIO VALIDEZ?

¿ES VALIDO LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE ALTA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y DADAS DE ALTA EN FECHA 01-03-2021?

¿LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, PROCEDIO LEGALMENTE EN SU MOMENTO ANTE IRREGULARIDADES DE DICHOS MOVIMIENTOS O EXISTE

ALGUN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE?

¿PORQUE SE TIENE CONTRADICCION ENTRE LAS ALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y LA CONTESTACION EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074122001281, DONDE SE INFORMA QUE NO HAY ALTAS, QUE SE INFORME CUAL ARGUMENTO ES EL VALIDO?

SE TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS AQUÍ NO HAY NADA DE BUSCAR INFORMACION, NO HAY RAZON PARA AMPLIAR EL PERIODO DE TERMINO DE RESPUESTA, PERO USTEDES ESTAN EN SU DERECHO, SOLO LO DEJAMOS EN CLARO PARA SEÑALAR NUESTRA POSICION.

NO QUEREMOS QUE SE MENCIONE, QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE VALIDEZ, NOSOTROS ESTAMOS PAGANDO UNA CERTIFICACION Y ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS,

INFORMENLE A SU DIRECTORA GENERAL DE LAS IRREGULARIDADES PARA QUE SEPA ELLA QUE DOCUMENTOS CERTIFICA, OJALA LE PUEDAN EXPLICAR QUE SI HAY IRREGULARIDADES EN EL PROCESO LLEVADO A CABO COMO SE DEMUESTRA CON LOS DOCUMENTOS Y QUE DEBIERON DENUNCIAR ESAS IRREGULARIDADES.

[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, en su respuesta le informó a la persona solicitante que los documentos certificados únicamente son válidos respecto a la autenticidad de la copia en relación con el original y que el contenido no es sujeto a interpretaciones, de la misma forma con relación a la solicitud de la copia certificada le menciono que no resulta procedente su emisión debido a que para la elaboración del mismo no se requiere documento alguno que obre en el poder de este sujeto obligado.

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, lo anterior, es así toda vez que, del análisis realizado al agravio interpuesto por la parte recurrente no recae en ninguna de las causales debido a la falta de elementos para llevar a cabo el estudio correspondiente.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente se agravia por la negación a proporcionar los documentos certificados, mismos que para la entrega el sujeto obligado en su respuesta le informa que su solicitud no es procedente por que la emisión de su solicitud no se requiere de documento alguno que obre bajo el poder del sujeto obligado.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes siete al jueves trece de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.